

EXÁMENES PARA ESCRIBANO PÚBLICO EN CARMONA DE 1501 Y 1502

MARÍA LUISA PARDO RODRÍGUEZ
Universidad de Sevilla

Hay veces que el azar y la necesidad se combinan en la investigación histórica, y esta es, quizás, una de ellas, ya que, desde que me vengo dedicando al estudio del notariado castellano en el ámbito andaluz, y más particularmente el del antiguo reino de Sevilla, la relectura de obras publicadas hace ya algunos años renuevan su interés al aportar datos que ilustran y completan el complejo y variado mosaico que fue la institución notarial, su organización, su funcionamiento y sus resultados documentales.

En esta ocasión, la amable indicación del Dr. González Jiménez hizo que me volcara hacia el rastreo de dos documentos, posibles exámenes de escribanos públicos de Carmona a los que alude en su ya clásico trabajo sobre este pueblo sevillano a fines de la Edad Media ¹.

La importancia del contenido de estos dos documentos no se le escapa a cualquiera que haya profundizado en el estudio del notariado castellano en este período, ya que a tenor de la bibliografía, en la corona de Castilla no se conocen muestras evidentes de la realización práctica de este modo de verificación de los méritos de los candidatos para desempeñar este oficio público. J. Bono, ante la carencia de fuentes directas, se cuestiona acerca del posible contenido de dicha prueba ², y más concretamente en el ámbito de la corona castellana la realidad de Cantabria ³ parece indicar la misma situación de carencia de datos concretos.

Tampoco las tierras más sureñas de la Península parecían aportar más fuentes de información al respecto. En la recién conquistada Málaga “se desconocen exámenes que fueran realizados ante las autoridades ciudadanas” ⁴, y ello pese a que, en 1489, los jurados malagueños, ante la manifiesta impericia de los notarios, propusieron que fueran examinados por el cabildo para verificar así su habilidad y suficiencia para el desempeño correcto del oficio.

Más adelante, el concejo malagueño solicita en 1493 a los Reyes Católicos el incremento del número de escribanos y, de nuevo, se transmite a la corona la

1. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, Sevilla, 1973, p. 178.

2. J. BONO HUERTAS. *Historia del Derecho Notarial español*, t. 2 Madrid, 1982, pp. 236 y ss.

3. R.M. BLASCO MARTÍNEZ. *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander, 1990, pp. 64 y ss.

4. P. ARROYAL ESPIGARES, M.E. CRUCES BLANCO y M.T. MARTÍN PALMA. *Las escribanías públicas de Málaga*, Málaga, 1991, pp. 39 y 40.

necesidad del examen como medio de control de la “calidad” de los solicitantes de las escribanías públicas de esta ciudad. De hecho, los reyes ordenaron al bachiller Juan Alonso Serrano la realización de estas pruebas, aunque se desconoce su realización y su posible resultado ⁵.

En Sevilla, sin embargo, y pese a que hasta ahora no se tenían datos fehacientes de la realización práctica de la prueba, sí se contaba con algunos especímenes que ilustraban, a fines de la Edad Media, otros aspectos igualmente interesantes a la hora de proceder a la verificación de los requisitos necesarios para el acceso a una notaría. En 1495, comparece ante el doctor Fernando Gómez Maldonado, lugarteniente del alcalde mayor, y ante el escribano público Gonzalo Bernal de la Barrera, Diego de Toro, escribano de Sevilla, y solicita el testimonio de la información y el examen que debía de realizar para poder tener la merced de una escribanía pública por parte del Consejo Real ⁶, y un año más tarde, en 1496, el también escribano de Sevilla Alfonso de la Barrera, hace constar sus méritos ante Pedro Gil de Carvallo, alcalde ordinario, para obtener de los reyes una escribanía real ⁷.

Redactados en forma de acta, ambos documentos se registran “entre hojas” y muestran mediante una información, la veracidad de los requisitos personales y profesionales de los candidatos. Consistía ésta en una declaración de los testigos, escribanos públicos, que previo juramento ante la autoridad, el alcalde mayor, hacían mención a la idoneidad del candidato, a sus años de experiencia en una notaría y el consiguiente conocimiento del arte de la escribanía. A esta práctica alude ya la Parida 3.19.4, y parecía que en la corona de Castilla era especialmente necesaria cuando se contemplaba el supuesto del examen en el Consejo Real ⁸.

Esta información se realizaba, por tanto, en el caso de creación de notarios de denominación regia, y, dada la lejanía de la corte o la no posibilidad del aspirante para acudir a donde estaba dicho Consejo, como le ocurría al escribano sevillano Diego de Toro, podía realizarse ésta junto con la práctica del examen ante una autoridad delegada ⁹, que en el caso de Sevilla eran los dos alcaldes mayores, asesorados por escribanos públicos del número de la ciudad.

Pero, si bien es cierto que estas informaciones sevillanas aportan datos interesantes a la hora de conocer y verificar las cualidades exigidas a los futuros notarios, resulta también evidente que faltaba por completar el conocimiento exacto de la comprobación práctica de su aptitud, del examen, que confería al escribano público castellano la *auctoritas* precisa para el desempeño de este oficio público.

5. *Ibidem*, p. 79.

6. J. BONO y C. UNGUETI. *Los protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento*, Sevilla, 1986, doc. 60.

7. *Ibidem*, doc. 66.

8. J. BONO HUERTAS. *Historia del Derecho Notarial*, tomo 2, pp. 236 y 237.

9. *Ibidem*, p. 239.

Y ello porque, si uno de los elementos básicos de aproximación histórica al notariado van a ser los productos histórico-culturales que derivan del ejercicio de su oficio –los documentos–, el conocimiento de todos aquellos requisitos que propiciaron el correcto desarrollo de su labor profesional, de confección de lo escrito, debe ser un elemento más de análisis del desarrollo histórico de esta institución.

Para poder realizar su trabajo, el escribano público castellano debía tener unas determinadas cualidades y adquirir una precisa cultura de carácter técnico-profesional, que se conseguía no en instituciones de enseñanza superior o específicas como es el caso de Italia ¹⁰, sino en el seno de las tiendas de escribanías públicas, que eran regentadas por un notario y que establecía una relación contractual de aprendizaje entre maestro y discípulo. De este modo el futuro escribano conseguía el conocimiento de la redacción documental, tanto de la nota como la del documento *in extenso*, y las nociones jurídicas necesarias para poder llevarlos a efecto y, *a posteriori*, optar a una notaría. Y, aunque en un primer momento en Castilla no se exigía el requisito de la práctica como legalmente necesario para superar el examen, en Sevilla, desde los años finales del reinado de Juan II y en las Ordenanzas de los Reyes Católicos de 1492 queda establecido que la culminación del período de aprendizaje llevaba aparejada, para ser escribano de Sevilla, la realización de un examen que lo cualificaba como tal. Esa era la manera de “criar” escribanos de Sevilla ¹¹.

Una vez realizada la prueba de aptitud y después de un trabajo acreditado de cinco años como mínimo en una tienda de escribanía pública –en esta ocasión la relación se establece mediante contrato de trabajo y no de aprendizaje– el escribano de Sevilla podía optar a una escribanía del número de la ciudad, si resultaba elegido en el cabildo de los escribanos públicos sevillano ¹².

Por ello, la adquisición de una cultura de la praxis y la verificación de esta técnica profesional mediante examen serán los requisitos necesarios e imprescindibles a la hora de procurar la adecuada obtención de un producto documental que debía de gozar de la confianza social necesaria para que creara, a través de ellos, derechos y obligaciones.

Cabría ahora preguntarse el porqué de la escasa información sobre la realización técnica del examen y los pocos documentos que se conservan sobre ello. La incuria del tiempo siempre es un factor a tener en cuenta cuando de fuentes documentales se trata, pero, quizás, la razón fundamental esté en el hecho de que, en la corona de Castilla, la formalidad del examen notarial se implanta de una manera indecisa y con rasgos poco definidos en época de Alfonso X. Tanto

10. *Ibidem*, p. 224.

11. A.H.P.S. Sección Protocolos, leg. 3226, ff. 211v–212r.

12. M.L. PARDO RODRÍGUEZ. “Notariado y cultura en la época colombina” en *Actas del Convegno Internazionale: Tra Siviglia e Genova: commercio, documento e notario nell’età colombiana*, Genova, 1993, pp. 150 y ss.

las Partidas como el Espéculo se;alan la necesidad de que los escribanos deben ser “probados”, pero nada especifican sobre la manera o el modo de realizar el examen, si bien sí indica la conveniencia de practicar una información previa sobre las cualidades exigidas ¹³.

En 1389, Juan I hace una disposición general en la que se exige el examen notarial a todos los escribanos públicos, pero, según Bono se carece de datos sobre la aplicación práctica de la misma, y no será hasta el reinado de los Reyes Católicos cuando en las cortes de Toledo de 1480 se regule con firmeza la necesidad de dicho examen, disponiéndose que no se dé título de escribanía pública a ninguna persona si no realizaba tal prueba ante el Consejo Real. En lo que se refiere a los notarios ya existentes se les sujetó a un examen en la ciudad o villa a la que pertenecieran, estando presente en la prueba un escribano público y personas entendidas en el arte de la escribanía ¹⁴.

Dado lo tardío de la regulación legal de este aspecto de la cultura notarial, no resulta raro que los escasos datos que se tienen al respecto, y a los que antes he aludido sean todos posteriores a las cortes de Toledo, y no antes. De nuevo, las medidas de control real impulsadas desde la corona en esta época en lo que se refiere a la reordenación del oficio público ¹⁵ afectó, en gran manera, a la institución notarial, tanto en los aspectos referidos a su preparación técnica-profesional, y éste es el caso, como en todos aquellos temas referidos a su organización como grupo. Y por ello no es de extrañar que se revolvieran con toda su energía contra las disposiciones de los monarcas, en tanto que éstos intentaban atajar y poner freno a malos usos y costumbres, que los escribanos públicos habían ido adquiriendo con el tiempo, basándose siempre en la defensa de sus privilegios antiguos ¹⁶.

Así pues, la política reglamentista de los Reyes Católicos consigue implantar de manera definitiva el examen notarial, y parece querer controlarlo desde la estructura administrativa del poder central, el Consejo Real. Sin embargo, la realidad de los exámenes de Carmona indican otro espectro, ya que será el concejo, a través de sus representantes, el que supervise y realice esta prueba de aptitud de los aspirantes a una escribanía del número de esta villa. Tanto el examen sufrido por Juan Jiménez de Góngora como por Cristóbal Pereira se realizó en Carmona ante la presencia de un letrado del concejo, el bachiller Castellano y del corregidor o un alcalde mayor, por comisión del corregidor.

13. P. 3.19.4 y Esp. 4.12.4.

14. J. BONO HUERTAS. *Historia del Derecho Notarial*, tomo 2. p. 235.

15. F. TOMÁS Y VALIENTE. “Origen Bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, en *Actas del primer simposium de la Historia de la Administración*, pp. 157 y 158.

16. Es el caso de la ciudad de Sevilla en este reinado. Véase M.L. PARDO RODRÍGUEZ “Notariado y Monarquía: los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, pp. 317-327.

Carmona, desde su conquista, y a raíz de que Fernando III le otorga su Fuero, tiene el privilegio de poder crear sus escribanos, cuyo nombramiento dependía del concejo¹⁷. Y las Ordenanzas municipales, más tardías, afirman que “la villa tiene por fuero y sentencias de proveer del escribanía del cabildo della e de las doze escrivanía públicas”¹⁸. Esta regalía real se perpetuó a lo largo de toda la Edad Media, y al igual que su vecina Sevilla, en la que se constata el mismo derecho de nominación del concejo de los escribanos del número de la ciudad desde Alfonso X, en 1267¹⁹, fue instrumentalizada en beneficio de los miembros del cabildo.

La exigencia del examen, por tanto, no comportaba más que una verificación práctica de las aptitudes del candidato, pero ésta no afectará a la potestad de nominación de los notarios que seguirá manteniéndose en el ámbito del poder local, al que se le concedió este privilegio en época anterior. Y si es cierto que el notario tiene un papel, a través de los documentos que expide, de soporte de las clases dirigentes²⁰, vamos a presenciar cómo la realización práctica de esta prueba no será sino la culminación de una gran trama de intereses familiares y de clientela de las personas que dominaban y monopolizaban los cargos concejiles en Carmona. Esta patrimonialización de los cargos concejiles va a afectar muy directamente al control que estas familias ejercían sobre las escribanías públicas de esta villa, y a su vinculación a determinadas sagas. Los reyes reglamentan, pero no consiguen frenar en el ámbito local estos modos de comportamiento de los grupos privilegiados.

En efecto, previa a la concesión por parte del concejo de Carmona de la carta de escribanía pública a Juan Jiménez de Góngora, en 1501, hay unos fuertes enfrentamientos y acusaciones entre los miembros del cabildo. Negligencia en la provisión, compra de votos mediante dinero o con promesas, y sobre todo el favoritismo a través de sus numerosos vínculos familiares con regidores carmonenses. Pese a ello el concejo decide examinar, y con la anuencia del corregidor o de su sustituto, a los que se les suponía representantes del poder real y un freno a los intereses localistas, procede a dar por hábil y suficiente al candidato previsto²¹.

¿Cuáles son las pruebas a las que se somete el aspirante a una escribanía pública? Al ser una constatación de una aptitud técnica, se efectuaba con la

17. A.U.B. Leg. 1 de Privilegios. Editado por J. HERNÁNDEZ DÍAZ, A. SANCHO CORBA-CHO y F. COLLANTES DE TERÁN. *Colección Diplomática de Carmona*, Sevilla, 1941, p. 3.

18. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *Las Ordenanzas del Concejo de Carmona*, Sevilla, 1972, p. 15.

19. P. OSTOS y M.L. PARDO. *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1989, p. 22 y J.D. GONZÁLEZ ARCE. “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), Sevilla, pp. 108 y 109.

20. A. BARTOLI LANGELI. “A propósito di storia del notariato italiano. Appunti sull'istituto, il ceto e l'ideologia notarile” en *Il pensiero politico*, X, 1977, pp. 104–106.

21. Todo el proceso está pormenorizado en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *El concejo de Carmona*, pp. 79–83.

intervención de unos examinadores ²², que en Carmona son el corregidor o su sustituto, y el bachiller Castellano, que era letrado del concejo. Tan sólo en el primer examen, en el que efectúa Juan Jiménez de Góngora aparece la figura del notario, pero no formando parte del tribunal que examinaba sino como compareciente con objeto de dar fe o testimonio del desarrollo del mismo. Así, la *forma* que adquiere el documento es en redacción objetiva, y, lo mismo que para plasmar otros asuntos, se inicia por la data, la presencia de los que intervienen, la comparecencia del escribano que da fe, la narración de los hechos, y finaliza con la suscripción del notario Gómez de Hoyos y su signo correspondiente. Sin embargo, el examen de Cristóbal Pereira, aun siendo también redactado en *forma* objetiva carece de la suscripción y del signo notarial, formando parte de la información de un acta de una reunión del cabildo de Carmona.

En ambos casos la materia de la prueba se refiere siempre a constatar la técnica y la práctica notarial del candidato, y consiste en la realización por parte de éste de pruebas de escritura y lectura, de la *forma* documental que debían tener determinados negocios, e incluso del contenido que debían tener los mismos. Y ello se comprueba ante preguntas formuladas por los examinadores que responden verbalmente o por escrito.

Y aunque los dos exámenes tienen una gran coincidencia en cuanto a su planteamiento habría que establecer unas variables entre uno y otro, ya que tanto las respuestas técnicas de los candidatos, como las condiciones que se les imponen para el ejercicio de este oficio público varían sustancialmente.

En el que realiza Juan Jiménez de Góngora se especifica en un primer momento los requisitos personales necesarios para ser notario, tener buena fama y costumbre. Es, como dice el documento, “es cosa notoria el dicho Juan Ximénez ser persona honrrada por sy y de buena generaci3n e rico e abonado”. Por ello no era necesario hacer ningún tipo de pesquisa al respecto, pero esto no implicaba que a estos requisitos personales le acompañaran los referidos a los de carácter técnicos-profesionales, ya que de ellos “non tenían tal conosçimiento”. De ahí que le sometieran al siguiente cuestionario:

Primero le hicieron una prueba de escritura, de dos o tres renglones para comprobar si tenía buena letra, y a continuación le preguntaron sobre los supuestos que debían constar en una carta de tutela de una madre con sus hijos. La respuesta, oral, fue aceptable pero no completa, ya que asegura que “lo que non supiere o entendiere que avría consejo de letrado para ello”. A continuación, ante la demanda de que especificase en qué instrumentos debían ser llamados y rogados los testigos, su respuesta fue algo ambigua, ya que dijo el candidato que en muchos “e non sabe, salvo en los testamentos e testimonios”. Totalmente acertada fue su última contestación que versó sobre el número de testigos necesarios tanto en los testamentos, tres, como en los otros contratos, dos. Con una práctica de lectura se termina esta “pesquisa e ynquisición”.

22. J. BONO HUERTAS. *Historia del Derecho Notarial*, tomo 2, p. 237.

Pero, quizás, el elemento más interesante que recoge este documento sea las condiciones que los examinadores ponen para el ejercicio, como escribano público de Carmona, a Juan Jiménez de Góngora. Desde luego lo consideran hábil y capaz para este trabajo, pero el primer año no podía usar el oficio de escribanía y, por lógica, ni siquiera podía dar fe, ya que debía ejercitarse en él. Una vez transcurrido este tiempo tenía vía libre para desempeñar y usar del oficio con “un escriuano de pluma, el mas diestro e çierto en el dicho ofiçio que pudiere fallar”.

Desde luego lo que se trasluce de estas condiciones es, que en cada escribanía pública de Carmona el notario debía de contar con un escribano que le ayudara en la redacción de los documentos, con lo que se podría deducir que había un reparto funcional y jerárquico de funciones en este oficio entre el escribano-amanuense y el escribano público o notario. Pero quizás lo más importante sea que el plazo que se le asigna para poder ejercer el oficio por el bachiller Castellano y del alcalde y bachiller Alfonso Pérez, en representación del corregidor Bernardo Flores del Carpio, pueda ser el reflejo de una desconfianza de su capacidad técnica, que no quedó plenamente demostrada. No se debe de obviar el hecho de que la concesión de esta escribanía pública se vio envuelta, como he dicho antes, en toda una trama de intereses familiares y patrimoniales de un gran número de miembros del concejo de Carmona, y a pesar de que se cede a este grupo de presión, se establecen unas precauciones para evitar el mal uso y la impericia profesional del candidato.

También es posible hacer otra consideración, y es que frente a una realidad como la de los escribanos del número de la ciudad de Sevilla que tenían, en esta época una manera reglada de acceso a la carrera notarial —escribano de Sevilla— escribano público— en el ámbito rural no parece encontrarse datos a este respecto. De hecho, en las notarías rurales de la tierra de Sevilla, dependientes del concejo hispalense parece detectarse el mismo procedimiento de acceso a este oficio público que en las escribanías públicas de Carmona. Ante la renuncia o muerte de un escribano público, el concejo o sus representantes proceden a efectuar el examen, y una vez superado y previo juramento de ejercerlo bien y correctamente, pasa a ejercerlo de por vida ²³.

El segundo ejemplo de examen que se conserva en el Archivo Municipal de Carmona es el que realiza Cristóbal Pereira, en febrero de 1502. Tan sólo transcurre cinco meses de diferencia entre uno y otro, y es una circunstancia que resulta reveladora, toda vez que este nuevo opositor opta por la misma escribanía pública que Juan Jiménez de Góngora acababa de dejar vacante por renuncia ²⁴, en la que no tuvo tiempo a ejercer la fe pública, en el caso de que se hubiera atendido a las condiciones finales del examen que antes he mencionado ²⁵.

23. M.L. PARDO RODRÍGUEZ. *Notariado y cultura*, pp.156.

24. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *El Concejo de Carmona*, p. 83.

25. Desde luego parece que no llegó a ejercer el oficio público. Un dato significativo es la petición de su sucesor en el oficio Cristóbal Pereira, que demanda al regimiento que conmine a la viuda de Juan de Hojeda, a quien sucedió Juan Jiménez de Góngora, para que le entregue los libros y registros de la notaría para poder ejercer el oficio. A.M.C. Actas Capitulares, 1502, febrero 14.

En esta ocasión el corregidor estuvo presente junto con el bachiller Castellano, y realizan la prueba “por comisión de los señores del regimiento desta villa a ellos dado”. Consistió en una práctica escrita, de tres o cuatro renglones, seguramente para comprobar su pericia caligráfica y en la contestación, de palabra, de unas preguntas de carácter técnico sobre la manera de confeccionar una nota de una carta de venta, de un testamento en su doble modalidad de abierto y cerrado y en una carta de deuda, que dijo “al rezo”, tal y como se lo demandaron los examinadores. Y, al contrario que en el caso anterior, las respuestas les debieron satisfacer totalmente, ya que no hay mención alguna a posibles consultas ante dudas, y siempre se expresa no sólo que dijo la respuesta acertada sino en forma bastante.

Como consecuencia de ello, lo consideraron hábil y suficiente, y mandaron que se le expediera la consabida carta de merced por la que se le concedía la escribanía pública y el signo que debía de usar en su ejercicio profesional, tal y como se acostumbraba a hacer con los otros notarios de Carmona. Más adelante le señalaron que era necesario, para poder ser escribano público de esta villa, hacer uso del oficio con un “adjunto o acompañado que sea instruto e sepa la notiçia de los escribanos públicos desta villa”. Carece este examen de la condición de aplazar durante un año el trabajo como escribano público de Carmona, no debieron de considerarlo necesario como en el caso anterior, ya que debió mostrar de manera clara su suficiencia para el desempeño de este oficio público.

No obstante, y pese a ofrecer este candidato más visos de pericia profesional que Juan Jiménez de Góngora, no debe de obviarse que Cristóbal Pereira no fue más que un eslabón en la cadena de uso “familiar” de este oficio público manejado por el habilidoso regidor Rodrigo de Góngora, que tras la muerte en 1505 del nuevo escribano consiguió que pasara a manos de su otro hijo Rodrigo de Góngora, el mozo, y de éste, en 1509 a otro pariente cercano suyo²⁶.

De nuevo, habría que afirmar que las medidas de los Reyes Católicos que afectaron a este oficio público, al notariado, consiguieron reglamentar desde un plano técnico y encauzar la profesionalización del escribano público castellano, pero lo que está por ver es que consiguieran romper esta fuerte dinámica patrimonializadora y clientelista, que lo mismo que en otros oficios públicos marcó la historia del notariado de Castilla en los últimos tiempos medievales.

* * *

26. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. *El concejo de Carmona*, p. 83.

1501, octubre 16, Carmona

Examen de Juan Jiménez de Góngora para una escribanía pública de Carmona.

A.— A.M.C. Actas Capitulares, año 1501, fol. 217

En la muy noble villa de Carmona, sábado diez e seys días del mes de octubre, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e vno años, estando en la posada onde posa el honrrado bachiller Alfonso Perez. alcalde en esta dicha villa en lugar del honrrado e vertuoso señor Bernaldo Flores del Carpio, corregidor e justicia mayor en esta dicha villa por el rey e por la reyna, nuestros señores, et en presencia de mí Gomez de Hoyos, escriuano público desta dicha villa e escriuano del ofiçio del judgado del dicho alcalde.

El dicho alcalde e el bachiller Juan de Castellano, asy commo letrado de la dicha villa, por virtud de vna comysión dada por el dicho señor corregidor, los dichos alcalldes e bachiller fizieron paresçer ante sy a Juan Ximénez de Góngora, vezino desta dicha villa para le aver de examinar çerca del ofiçio de escriuanía pública e de su persona e fama e trato e conversaçión. Los quales dixeron que çerca de la persona y fama y trato e conversaçión del dicho Juan Ximénez de Góngora e de serçiõ e abonado en esta villa, non ay nesçesidad de fazer ynquisiçión e pesquisa, porque a los dichos alcalldes e bachiller e a todos los vezinos desta villa les es cosa notoria el dicho Juan Ximénez ser persona honrrada, por sy y de buena generaçión e rico e abonado y tal que por yntruso ninguno del non se presume que fará cosa que non deua en perjuizio de su fama y honrra y en lo que tocare al ofiçio de escriuanía pública.

Pero porque çerca de la notyçia e exerçicio del dicho ofiçio de escriuanía pública del dicho Juan Ximénez non tenían tal conosçimiento, le fizieron paresçer ante sy para lo examinar y examinaron en la manera syguiente:

Primeramente le fizieron escreuir dos o tres renglones de papel en presencia suya e de mi, el dicho escriuano, y asy escrito e visto por los dichos alcalldes y bachiller, asy commo letrado de la villa, le fizieron las preguntas syguientes:

Luego le preguntaron sy alguna muger fuere encargada de la cura e tutela de sus fijos, que sy antel dicho Juan Ximénez pasase, qué son las cosas que ha de proueer e jurar su madre commo tenedora y tutriz. El qual dixo que muchas cosas ha de jurar e prometer, espeçialmente de administrar los bienes de sus fijos e lo que non supiere e entendiere que avría consejo de letrado para ello. La segunda que renunciaría las leyes del Valiano que son en su fauor. La tercera que juraría e prometería de non casar segunda vez syn liçencia y mandado de juez. 1 R.

E los dichos alcalldes y letrado le preguntaron que en qué ynstrumentos se requieren ser llamados y rogados los testigos, dixo que en muchos, e non sabe, saluo en los testamentos e testimonios.

E fue preguntado cuántos testigos son menester, dixo que tres en los testamentos y en los otros contratos, dos testigos.

Luego los dichos alcalldes e bachiller le fezieron leer vna escritura al dicho Juan Ximénez, el qual la ley ley(sic) bien fasta que se la quitaron de la mano y que non la leyese más.

E luego los dichos alcalldes e bachiller, visto el dicho examen e las preguntas fechas al dicho Juan Ximénez, e lo que el dicho Juan Ximénez respondió, y vista su letra y su

persona y vida y fama e conversación, dixeron que el dicho Juan Ximénez era ábile y capaz para el dicho ofiçio de escriuanía pública, en cargo que el dicho Juan Ximénez por vn año primero non vsare el dicho ofiçio de escriuanía pública y en él eserçite las cosas tocantes al dicho ofiçio, et non de fé en este primero año, et pasado el primero año en otro año vse el dicho ofiçio de escriuanía pública con vn escriuano de pluma, el mas diestro e çierto en el dicho ofiçio que pudiere fallar.

E con este cargo, e por virtud del dicho esamen los dichos señores del cabildo devían proueer del dicho ofiçio al dicho Juan Ximénez de Góngora.

Et yo Gomez de Hoyos, escriuano público de Carmona, esta carta fiz escreuir e do fé que el dicho esamen fizieron los dichos Alfonso Perez, alcalde y el dicho bachiller Castellano, e fiz aquí este mio sig-(*signo*)- no y so testigo.

Documento n. 2

1502, febrero 8, Carmona

Examen de Cristóbal Pereira para una escribanía pública de Carmona

A. A.M.C. Actas Capitulares, año 1502, f. 22

En la muy noble villa de Carmona, martes, ocho días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años. En este dicho día en las casas del bachiller Pedro de Ribera, donde faze su morada Bernaldo Flores del Carpio, corregidor desta dicha villa por el rey e la reyna, nuestros señores, el dicho señor corregidor y el bachiller Castellano, letrado de la villa, estando presentes para ver e examinar a Christoual Pereyra, escriuano público desta villa, por comisión de los señores del regimiento desta villa a ellos dado.

E luego el dicho señor corregidor y el dicho Juan Castellano, letrado, fizieron paresçer ante sy al dicho Christoual Pereyra, escriuano público, e le preguntaron cómo se a de fazer vna nota de carta de venta, a lo qual el dicho Christoual Pereyra dixo la dicha nota de la venta y en forma bastante.

E luego el dicho señor corregidor e letrado preguntaron al dicho Christoual Pereyra que reze vn contrato de devdo e de persona extranjera e de fuera parte, el qual dixo al rezo el dicho contrato.

E luego el dicho señor corregidor y el dicho letrado preguntaron al dicho Christoual Pereyra por la nota de vn testamento abierto e otro çerrado, a todo lo qual el dicho Christoual Pereyra respondió de palabra e dixo la forma del dicho testamento abierto e çerrado.

E luego el dicho señor corregidor e letrado mandaron al dicho Christoual Pereyra escreuir y escreuió tres o quatro renglones.

Los quales dichos señores e letrados de la villa ovieron por ábil al dicho Christoual Pereyra e le mandaron dar su carta de merzed del dicho ofiçio de escriuanía, commo se costunbra hazer con los otros escriuanos públicos desta villa, e le mandaron que vse del dicho ofiçio de escriuanía con cargo que lo que tomedes primero non pueda vsar ni vse del dicho ofiçio de escriuanía sin vn adjunto e aconpañado, que sea instruto e sepa la notiçia de los escriuanos públicos desta villa.